

## VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-17/2018

**Fecha de clasificación:** julio 20 de 2018, aprobada en la Décima Novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF.

**Unidad Administrativa:** Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de terceros	5

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Licda. María Cecilia Sánchez Barreiro  
Secretaria General de Acuerdos

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-17/2018

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el que se **reconoce la existencia de la relación laboral** entre **Alma Lizet Juárez Montaña** y el **Instituto Nacional Electoral**, así como se condena al pago de diversas prestaciones económicas y se absuelve de otras.

**ÍNDICE**

**GLOSARIO**..... 1  
**I. ANTECEDENTES** ..... 2  
**II. CONSIDERANDO** ..... 5  
**III. ESTUDIO DE FONDO** ..... 5  
**IV. EFECTOS**..... 28  
**V. RESUELVE** ..... 28

**GLOSARIO**

<b>Actora:</b>	Alma Lizet Juárez Montaña.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Coordinación de Administración:</b>	de Coordinación de Administración y Gestión adscrita a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
<b>Coordinador de Procesos:</b>	de Coordinador de Procesos Tecnológicos adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
<b>Coordinadora:</b>	Coordinadora de Administración y Gestión adscrita a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
<b>DEA:</b>	Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto demandado:</b>	Instituto Nacional Electoral (INE).
<b>DERFE:</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
<b>Director Ejecutivo:</b>	Director Ejecutivo de Administración del Instituto Nacional Electoral.
<b>Estatuto:</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del

<sup>1</sup> Secretarios: Mercedes de María Jiménez Martínez, Karem Rojo García, Fernando Ramírez Barrios y Erik Iván Núñez Carrillo.

	Personal de la Rama Administrativa.
<b>Titular de la DERFE:</b>	Director Ejecutivo de la DERFE.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>IFE:</b>	Instituto Federal Electoral
<b>Ley Burocrática:</b>	Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley del Trabajo:</b>	Ley Federal del Trabajo.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Manual:</b>	Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretario Técnico:</b>	Secretario Técnico Normativo adscrito a la DERFE del INE.
<b>STN:</b>	Secretaría Técnica Normativa de la DERFE.

### I. ANTECEDENTES:

De la narración de los hechos que la actora hace en su demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

#### I. Primer juicio laboral. (SUP-JLI-2/2018)

**1. Presentación del juicio laboral.** La ahora actora presentó demanda de juicio laboral solicitando: **a)** la reinstalación en el cargo con motivo del despido injustificado, **b)** el reconocimiento de la relación laboral con el INE, y; **c)** el pago de diversas prestaciones, entre ellas, vacaciones, prima vacacional, vales de despensa y pago de la compensación.

**2. Desistimiento de la demanda.** El 15 de marzo de 2018, la actora se desistió de la demanda.

**3. Resolución de Sala Superior.** El 27 de marzo siguiente, esta Sala Superior, determinó sobreseer el juicio presentado por la actora, con motivo del mencionado desistimiento.

#### II. Segundo juicio laboral. (SUP-JLI-17/2018)

**1. Inicio de prestación de servicios.** La actora afirma que el 1 de enero de 2008 fue contratada por el entonces IFE como Dictaminadora Jurídica de la STN de la DERFE.

**2. Conclusión de la relación.** El 31 de diciembre de 2017 la actora concluyó su relación con el ahora INE.

**3. Solicitud de recomendación de pago de compensación.** El 23 de marzo de 2018<sup>2</sup>, la actora solicitó al Titular de la DERFE, le otorgara la recomendación de pago de la compensación por el término de la relación con el INE.

**4. Solicitud de pago de compensación.** El 28 de marzo, la actora solicitó al Titular de la Coordinación de Administración, el pago de la compensación por término de la relación.

**5. Negativa de la recomendación y pago de la compensación.** El 3 de abril, la Coordinadora emitió el oficio por el que negó a la actora el pago de la recomendación y la prestación solicitada, sosteniendo que el tipo de relación que existió entre la actora y el INE fue de prestación de servicios eventuales y que, por tanto, no tiene derecho a la prestación reclamada.

La actora refiere que el oficio le fue entregado por persona autorizada el **5 de abril**.

**6. Segundo juicio laboral.** El 26 de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por la actora, mediante el cual promueve juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE.

**7. Turno a ponencia.** El propio 26 de abril, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente SUP-JLI-17/2018 y

---

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe del Mata Pizaña, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley de Medios.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1789/18, firmado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**8. Radicación, admisión y emplazamiento.** El 6 de mayo, el Magistrado Instructor radicó el expediente en que se actúa, admitió la demanda; se tuvo al INE como demandado, y ordenó correrle traslado con copia de la demanda y sus anexos, emplazándolo para que, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación, contestara lo que a su derecho conviniera.

**9. Contestación de demanda.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el 21 de mayo, el INE, por conducto de su apoderada, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

**10. Acuerdo por el que se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha para celebración de audiencia.** Mediante acuerdo de 22 de mayo, el Magistrado Instructor tuvo al INE, a través de su representante legal, dando contestación a la demanda, y señaló las 9:00 horas del 7 de junio, para que tuviera lugar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**11. Audiencia de ley.** En la fecha y hora señalada en el párrafo que antecede inició la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley de Medios, en la cual, en virtud de que las partes no pudieron llegar a algún acuerdo conciliatorio, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y por formulados los alegatos correspondientes; posteriormente, en la propia audiencia, se declaró cerrada la instrucción.

**12. Certificación de comparecencia de la apoderada** ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP. **a la audiencia.** El 12 de junio, se certificó que la apoderada de la actora que compareció a la audiencia de ley fue ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.

Certificación que, en la misma fecha, se hizo del conocimiento a las partes, mediante la notificación correspondiente.

## II. CONSIDERANDO:

### Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores, cuando la controversia tenga el carácter de laboral y esté regulada por las disposiciones electorales correspondientes, respecto de órganos centrales de ese Instituto<sup>3</sup>; por tratarse de un asunto en el que se plantea un conflicto o diferencia laboral entre el INE y una de sus servidoras que se desempeñaba como Dictaminadora Jurídica, adscrita a un órgano central del Instituto<sup>4</sup>.

## III. ESTUDIO DE FONDO

### I. Planteamiento del caso

En primer término, es necesario determinar si entre la actora y el INE existió una relación laboral, o bien dada la característica de los contratos debe ser considerada de naturaleza civil.

---

<sup>3</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 41, base V, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica; así como los artículos 3, párrafo 2, inciso e), 4 y 94, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> STN de la DERFE.

**1. Análisis de la excepción de preclusión.**

El INE en su contestación de la demanda opuso la excepción de preclusión respecto de las acciones ejercidas por la actora en la demanda que da origen al presente juicio, ello, en atención a que estima que con anterioridad, la actora (SUP-JLI-2/2018), ejerció las acciones que actualmente reclama.

Por otra parte, el INE considera que, la actora al advertir que la presentación de la demanda que dio origen al mencionado juicio laboral era extemporánea y sus acciones habían caducado optó por desistirse de esa demanda, por lo estima que resulta inadmisibles que la actora presente una nueva demanda.

Además, el INE considera que las acciones intentadas en ambos juicios son contradictorias.

Para realizar el análisis de la excepción de preclusión, debe considerarse los efectos que produce el desistimiento de la demanda y el desistimiento de la acción, ello para determinar si en el caso como lo señala el INE, con la presentación del anterior juicio y el desistimiento de la demanda, la actora perdió el derecho a demandar las prestaciones que hace valer en el presente asunto.

Así, debe considerarse que el desistimiento de la demanda tiene por objeto dar por terminada la relación jurídica procesal existente entre las partes, volviendo las cosas jurídicamente al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda, sin el pronunciamiento de una sentencia que dirima la controversia, es decir, sin determinar la procedencia o improcedencia de las acciones ejercitadas, por lo que no se define el derecho en disputa, ya que se trata de la renuncia de la instancia, por la parte actora.

Mientras que el desistimiento de la acción laboral produce el efecto de perder el ejercicio del derecho que hizo valer en el juicio, quedando las cosas en el estado que tenían antes de la presentación de la demanda, y únicamente hace improcedente volver a ejercer las acciones que fueron motivo del desistimiento.

En el caso, tal y como se advierte de las constancias del juicio laboral SUP-JLI-2/2018, la actora, al presentar su escrito de desistimiento, señaló que se desistía de la demanda, y mediante sentencia de 27 de marzo siguiente, esta Sala Superior, determinó sobreseer el juicio, con motivo del mencionado desistimiento de la demanda.

En ese sentido, el desistimiento de la demanda presentado por la actora sólo implicó la renuncia de los actos procesales, realizados en el SUP-JLI-2/2018, sin que ello afecte las acciones intentadas en el mismo; pues, lo único que ocurre ante el desistimiento de la instancia, es que feneció el procedimiento, pero la actora conserva su derecho de acción y deja subsistente la posibilidad de exigirlo y hacerlo valer en un nuevo proceso.

Es decir, el desistimiento de la instancia implica exclusivamente la renuncia de los actos en el proceso, pero no de los derechos sustantivos, por lo que, en este caso, si bien es cierto que las cosas vuelven al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, también lo es que la actora puede volver a promover un juicio mediante el cual nuevamente intente la satisfacción de sus pretensiones<sup>5</sup>, siempre que tales derechos no hayan prescrito<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro: “**DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL Y DE LA ACCION. SUS DIFERENCIAS**”. Consultable en el Semanario judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s) Laboral, Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 185.

<sup>6</sup> Consultar la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro siguiente: “**DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL. DEJA SIN EFECTOS LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN A**



Conforme a lo anterior, se considera **infundada** la excepción de preclusión planteada por el INE.

## **2. La relación es de carácter laboral.**

En el caso, si bien la actora señaló como prestación el reconocimiento de la relación contractual, lo cierto es que del análisis de las constancias de autos, se advierte –de la totalidad de los contratos de prestación de servicios aportados como prueba en el juicio– que el INE y la actora tuvieron un vínculo del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2017, durante ese tiempo, la actora estuvo adscrita a la STN de la DERFE del INE desempeñándose en los cargos de Técnica Dictaminadora, Subcoordinadora Jurídica y Dictaminadora Jurídica.

En dichos cargos, desarrolló actividades relacionadas, entre otros, con el análisis jurídico correspondiente de los registros que pudieran ser incorporaciones indebidas al padrón electoral, derivados de los trabajos de gabinete y campo para la depuración del padrón electoral con la finalidad de presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada para los Delitos Electorales.

Asimismo, se advierte, tanto de los contratos como de los recibos de nómina y lista de nómina<sup>7</sup>, ofrecidos como prueba por la actora y el Instituto demandado, que la actora recibió un pago mensual por los servicios prestados, en los cargos que desempeñó, siendo como última remuneración mensual en 2017, la cantidad de \$12,000.00. (doce mil pesos 00/100 M.N.).

Por tanto, se estima que los contratos de prestación de servicios se suscribieron por las partes de **forma constante**, por lo que se puede

---

**QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 521, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”**

<sup>7</sup> Consultables en la foja 81, así como de la foja 557 a 774 del Tomo I del expediente.

concluir que la actora **prestó sus servicios de forma permanente e ininterrumpida** en la STN durante el periodo del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2017, actividades por las cuales recibió una cantidad determinada de dinero.

Tal y como ya lo ha sostenido esta Sala Superior<sup>8</sup>, el carácter eventual o permanente de una **relación** contractual no depende de la denominación establecida en los contratos, sino de las actividades que desempeñen los prestadores de servicios, y la existencia de una relación laboral se determina a partir de la subordinación.

En el caso, la actora estuvo adscrita a la STN de la DERFE del INE y realizó actividades de análisis del padrón electoral por el periodo del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2017, de forma ininterrumpida.

Además, dio cuenta de las actividades realizadas, tal y como se acredita con los informes remitidos por el Secretario Técnico Normativo de la DERFE, relativos a los informes de actividades que realizó la actora.

Incluso, debe destacarse que las funciones que desarrolla la DERFE del INE, de la que depende la STN a la que estuvo adscrita, son actividades de carácter permanente y relevantes para el Instituto, tal como se establece en el artículo 126, párrafo 2, de la LEGIPE<sup>9</sup>.

De lo anterior, devienen **improcedentes** las excepciones hechas valer, relativas a la validez de los contratos de prestación de servicios

---

<sup>8</sup> Véanse los juicios SUP-JLI-20/2010, SUP-JLI-22/2010, SUP-JLI-6/2012, SUP-JLI-2/2013, SUP-JLI-1/2014, SUP-JLI-22/2015, SUP-JLI-34/2015, SUP-JLI-66/2016 Y SUP-JLI-09/2017.

<sup>9</sup> “**Artículo 126.** 1. El Instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores. 2. El **Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público.** Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.”

celebrados, inexistencia de relación laboral, improcedencia de la acción, de la vía y falta de derecho de la actora, así como la de falsedad.

Lo anterior es así ya que, si las actividades principales que llevó a cabo la actora consistieron en el seguimiento, análisis y supervisión de las actividades que desarrolla la STN, es evidente que coadyuvó al ejercicio de funciones permanentes, los cuales estuvieron bajo la supervisión y **subordinación** del personal de esa secretaría, por ende, existió una relación la cual no es de naturaleza civil, sino laboral, lo que genera su derecho a demandar por esta vía.

### **2.1. Excepción de caducidad**

Una vez precisado lo anterior, debe estudiarse la excepción de caducidad que opone el INE, pues, al tener el carácter procesal de perentoria e impeditiva, su estudio es preferente ya que su finalidad es dejar sin efecto la acción intentada, por lo que, de resultar fundada, sería innecesario analizar los aspectos relacionados con las prestaciones reclamadas.

En ese sentido, el INE hace valer la excepción de caducidad derivada de que la acción ejercida por la actora es extemporánea. Sostiene que la demanda se presentó con posterioridad a los quince días hábiles siguientes a los que se le notificó la terminación de la relación laboral.

Además, alega que la actora debió promover la acción a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de que su relación laboral terminaría, o en su caso a partir de la conclusión de la relación laboral, la que concluyó el 31 de diciembre de 2017, por lo que, a partir del 2 de enero siguiente estuvo en condiciones de demandar la posible afectación a sus derechos, siendo el último día para ejercer su acción el 22 de enero de 2018.

Para esta Sala Superior **es improcedente** la excepción hecha valer por el INE de acuerdo con lo siguiente:

El artículo 96 de la Ley de Medios<sup>10</sup> establece que el plazo para presentar una demanda en contra de una determinación del INE que presuntamente vulnere algún derecho y/o prestación laboral **es dentro de los quince días hábiles siguientes al que se notifique tal determinación.**

El plazo previsto en el precepto legal antes citado prevé que **cuando un servidor del INE considere que se han conculcado sus derechos laborales, por alguna determinación emitida por ese Instituto, debe presentar su demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de tal determinación**, lo que se traduce en una condición indispensable para su ejercicio, de modo que, si la demanda no se presenta en ese plazo, el derecho a hacerlo se extingue.

En ese tenor, a fin de establecer la procedencia de la acción intentada por la actora, resulta indispensable identificar la fecha en que el INE, en calidad de patrón, le hizo de su conocimiento la negativa al pago de las prestaciones o de aquella que se considere lesiva de sus derechos o prestaciones laborales.

En ese sentido, la notificación debe entenderse a partir de la **noticia cierta del hecho** que uno de los sujetos participantes de la relación laboral hace saber o pone de manifiesto al otro, en términos de la jurisprudencia 12/98<sup>11</sup>, de rubro: **“NOTIFICACIÓN. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS**

---

<sup>10</sup> **“Artículo 96: 1.** El servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral. [...]”

<sup>11</sup> Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral Jurisprudencia. Volumen 1, pp. 465 a 467.

**DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL NO ES DE NATURALEZA PROCESAL”.**

De esa manera, conforme a la fecha en que se le comunicó la negativa a realizarle el pago de las prestaciones reclamadas, es posible determinar si la acción intentada para reclamarla fue oportuna o no.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave 10/98<sup>12</sup>, publicada por esta Sala Superior, cuyo rubro es **“ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD.”**

En el caso, de los escritos de demanda y contestación, se advierte que la actora dejó de laborar a partir del 31 de diciembre de 2017; el 23 de marzo, la actora presentó un escrito al Titular de la DERFE solicitando la recomendación de pago de la compensación por término de la relación con el INE, y el 28 siguiente, solicitó el pago de la compensación; fue hasta el 3 de abril cuando se emitió la contestación en el sentido de que las plazas de honorarios que ocupó fueron eventuales, por lo que la petición era improcedente al no tener derecho para reclamarlas.

Además, la actora en su escrito de demanda señaló que la entrega del oficio de la negativa de pago de la compensación se realizó mediante persona autorizada el 5 siguiente, sin que ante tal manifestación el INE realizara alguna alegación o presentara prueba en contrario que desvirtuara la citada fecha de entrega, por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento de la negativa de pago el 5 de abril.

De lo anterior se tiene que, si la actora dejó de prestar servicios a partir del 31 de diciembre de 2017; pero fue hasta el 5 de abril cuando tuvo

---

<sup>12</sup> Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral Jurisprudencia, pp. 100 a 101.

conocimiento del oficio por el que se negó el pago de la compensación, fue esta última fecha en la que la actora consideró que **se conculcaron sus derechos laborales, por lo que presentó su demanda el 26 de abril del año en curso.**

En tales condiciones, si la actora fue informada del oficio por el cual el INE se negó a pagar las prestaciones reclamadas el 5 de abril, y la demanda se presentó el 26 de abril, se estima que es oportuna, puesto que ésta se presentó dentro de los quince días que establece el artículo 96 de la Ley de Medios, por ende, **es infundada la excepción de caducidad opuesta por el Instituto demandado.**

## **2.2 Reconocimiento de antigüedad generada del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2017.**

Como consecuencia del reconocimiento de la relación laboral y de lo infundado de la excepción de caducidad, debe reconocerse a la actora la antigüedad comprendida del **1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2017**<sup>13</sup>, la cual se generó de manera **ininterrumpida**, para efecto de la respectiva cotización ante el ISSSTE.

Dado que en autos no obran las constancias suficientes para hacer líquida la condena que se sostiene en el presente fallo, el INE deberá realizar los cálculos correspondientes conforme a los salarios devengados por la actora, en términos de los lineamientos y directrices contenidas en el Estatuto.

Asimismo, es menester mencionar que para efectuar la inscripción retroactiva, el pago y entero de las cotizaciones faltantes, es necesario que la actora cubra el monto de las cuotas que debieron, en su caso descontársele y, en consecuencia, una vez pagadas, sean enteradas

---

<sup>13</sup> Conforme a los contratos ofrecidos como prueba de la actora, y exhibidos por el INE, consultables a fojas de la 232 a la 542 del Tomo I del expediente.

por el INE ante el ISSSTE, tal y como se ha sostenido al resolver los expedientes SUP-JLI-2/2015 (Incidente de cumplimiento), SUP-JLI-3/2015, SUP-JLI-57/2016, SUP-JLI-69/2016 y SUP-JLI-8/2017 (sentencias).

Esto es, el INE deberá realizar el cálculo de las aportaciones que debieron, en su caso, descontársele a la actora de sus remuneraciones por el período comprendido del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2017, para que éstas le sean requeridas y, en consecuencia, una vez pagadas, deberán ser enteradas por el Instituto demandado ante el ISSSTE por los períodos citados, en complemento y alcance a las que se adeuden por el propio INE.

Asimismo, se deberá dar vista, con copia certificada del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

### **2.3 Inscripción retroactiva ante el FOVISSSTE: aportaciones y enteramiento de las cuotas correspondientes**

Como consecuencia de lo anterior, esta Sala Superior considera procedente **condenar** al INE, para que inscriba retroactivamente a la actora y regularice los pagos ante el ISSSTE. El Instituto demandado deberá enterar y pagar las cuotas propias al ISSSTE así como las aportaciones que debieron ser retenidas a la trabajadora, que comprenden también las propias del FOVISSSTE, tomando en cuenta que la relación de trabajo que existió entre las partes está acreditada.

En ese contexto, se considera que el Instituto demandado debe cumplir con sus obligaciones en materia de seguridad social.

Lo anterior es así, pues conforme al artículo 41, párrafo segundo, base V, párrafo segundo, de la Constitución Federal las relaciones de trabajo entre el INE y sus servidores se regirán por las disposiciones de la LEGIPE y del Estatuto.

En tal razón, el artículo 206, párrafo 2, de la LEGIPE prevé que el personal del INE será incorporado al régimen del ISSSTE.

En el mismo sentido, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, establece en su artículo 1, fracción VI, que lo contenido en esa normativa es aplicable a los trabajadores de los órganos con autonomía constitucional.

Por su parte, el numeral 2 del mismo ordenamiento señala que existirán dos tipos de regímenes, el obligatorio y el voluntario.

A ese respecto el artículo 3, establece que tienen carácter obligatorio, los seguros, de salud, riesgos de trabajo, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez e invalidez y vida.

De igual forma, el artículo 4 dispone, entre otras, como prestación obligatoria, los préstamos hipotecarios.

Las prestaciones de seguridad social derivan, precisamente, de la existencia de una relación de trabajo; del mismo modo, resultan obligatorias y sus derechos son irrenunciables.

En este sentido, como quedó acreditado en el apartado correspondiente de esta sentencia, que lo que existió entre las partes durante todo el tiempo fue una relación laboral, por lo que se considera que el Instituto demandado estaba obligado a cumplir las obligaciones derivadas de la relación laboral. Resulta procedente ordenar que se realicen todas las gestiones necesarias a efecto de que el INE cumpla las prestaciones de seguridad social reclamadas, desde el **1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2017**.

Por lo tanto, esta Sala Superior concluye que es procedente la condena a la inscripción retroactiva, reporte y pago de cuotas a cargo del Instituto demandado, así como entero de las aportaciones de la



trabajadora que debió retenerle respecto de las cotizaciones al ISSSTE y las del FOVISSSTE, respecto de la relación laboral con la actora **a fin de completar la cotización en el periodo del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2017.**

Apoya el criterio con el que se resuelve, la tesis jurisprudencial con clave de identificación 2a./J.3/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, en Materia Laboral, que en lo que aquí interesa señala: **“SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO”.**

Por lo anterior, lo procedente es que se le condene al pago a la inscripción retroactiva, reporte y pagos de cuotas de cotización al ISSSTE y las del FOVISSSTE, en los periodos apuntados y conforme a los argumentos y consideraciones contenidas en el presente apartado.

Similar criterio sustentó esta Sala Superior al resolver el SUP-JLI-69/2016, SUP-JLI-29/2017, SUP-JLI-1/2018 y SUP-JLI-8/2018 respecto del pago de cuotas de cotización a los organismos mencionados.

### **3. Pago de la compensación prevista en el artículo 80 del Estatuto.**

A continuación, se realizará el estudio de la prestación consistente en la respuesta contenida en el oficio INE-CAG/570/2018, de 3 de abril, en el cual se determinó que la actora no tiene derecho al pago de la compensación por término de la relación laboral, toda vez que se consideró que la actora se desempeñó como prestadora de servicios de carácter eventual.

El INE manifestó, al momento de rendir su contestación, que es improcedente el pago de la compensación por el término de la relación

laboral, al no haber cumplido con los requisitos establecidos por el Manual para su otorgamiento.

Sostuvo que el pago de la compensación por el término de la relación laboral reviste el carácter de prestación extralegal y, por lo tanto, su otorgamiento se encuentra sujeto al cumplimiento de determinadas condiciones y requisitos establecidos en el citado Manual.

Asimismo, refirió que los requisitos para obtener la compensación por término de relación laboral, ser prestadora de servicios de carácter permanente, presentar la solicitud de pago dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha que se haya actualizado la separación, así como presentar la recomendación de pago por escrito expedida por el titular de la unidad responsable a la que estaba adscrito el solicitante.

En efecto, las razones invocadas por el INE para denegar la solicitud del pago de dicha prestación consistieron en que la actora prestó sus servicios profesionales de forma eventual.

No obstante, como ha quedado establecido, se concluye que la actora no tuvo una relación de prestadora de servicios eventual, sino una relación laboral con el INE, por el periodo del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2017.

En ese sentido, la actora se encontraba sujeta al cumplimiento de los requisitos para obtener la compensación por terminación de la relación laboral, previstos en el artículo 80 del Estatuto<sup>14</sup>, así como el numeral 514 del Manual<sup>15</sup> :

---

<sup>14</sup> “**Artículo 80.** El Personal del Instituto podrá recibir el pago de una compensación por término de la relación laboral, de acuerdo con los lineamientos en la materia que para tal efecto apruebe la Junta. No procederá el pago de la compensación prevista en el párrafo anterior al Personal del Instituto que: I. Haya sido sancionado con destitución impuesta mediante el Procedimiento Laboral Disciplinario regulado en el presente Estatuto o el procedimiento a cargo del Órgano Interno de Control del Instituto; II. Esté sujeto a investigación o al Procedimiento Laboral Disciplinario

De lo anterior se advierte que, para tener el derecho al pago de la compensación por terminación de la relación laboral, **cuando queden separados del cargo**, no se determina antigüedad en específico que deba de cumplir ni se alude a la expedición de alguna recomendación de pago, situación distinta a los requisitos exigidos en la fracción I del aludido numeral, para el caso de que exista renuncia del trabajador.

En esas condiciones, toda vez que en el caso, no está en controversia, ya que es un hecho reconocido por las partes que la actora se separó del INE el 31 de diciembre de 2017, sin que mediara renuncia de la actora, por lo que los hechos en que se fundan las excepciones y defensas son **infundados**, ya que como ha quedado demostrado, la actora tuvo una relación laboral con el INE del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2017, y quedó separada del cargo por terminación de la relación con el INE en la última de las fechas indicadas.

Por lo tanto, de acuerdo con el estudio y valoración analítica y conjunta de los medios de convicción antes relacionados, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, apreciadas en conciencia, según lo previsto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como el diverso 137 de la Ley Burocrática, se concluye que **la actora tiene derecho al pago de la compensación de pago por término de**

---

regulado en el presente Estatuto, o al procedimiento a cargo del Órgano Interno de Control del Instituto, hasta en tanto se resuelva la causa iniciada en su contra y no concluya con la destitución o rescisión laboral, y III. Presente su renuncia estando sujeto a un Procedimiento Laboral Disciplinario o administrativo en curso”.

<sup>15</sup> “**Artículo 514.** Los requisitos y condiciones para el otorgamiento de la compensación al Personal de Plaza Presupuestal serán los siguientes: I. **En caso de renuncia**, contar cuando menos con un año de servicios en el Instituto a la fecha en que surta efectos la misma, y recomendación por escrito que respecto al pago de la compensación formule el titular del Órgano Central, del Órgano Interno de Control o de la Junta Local, a la que esté adscrito el personal; [...] IV: En caso de conclusión del encargo o separación del puesto de los titulares de los Órganos Centrales del Instituto y del Órgano Interno de Control, contar cuando menos con un año de servicios en el Instituto a la fecha de separación o conclusión del encargo; y V. En el caso de reestructuración administrativa, que implique supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional o cuando como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa o salarial, que **queden separados** o pasen a ocupar una plaza o puesto de menor nivel salarial a la que venían desempeñando, **a la fecha de su separación, no importará la antigüedad.**”

**la relación laboral con el INE**, establecida en el artículo 80 del Estatuto.

Por tal razón resultan **infundadas** las excepciones y defensas opuestas por el Instituto demandado.

#### **4. Vacaciones y prima vacacional.**

##### **4.1 Vacaciones y prima vacacional de 2008 al 25 de abril de 2017.**

En la especie, el INE hace valer la excepción de prescripción y estima que debe absolvérsele del pago de las vacaciones y prima vacacional del periodo comprendido de 2008 al 25 de abril de 2017, ya que el derecho a reclamarlas ha prescrito a la fecha de presentación de la demanda.

De conformidad con el artículo 516 de la Ley del Trabajo, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley de Medios, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, salvo las excepciones que la propia Ley del Trabajo contempla.

En términos de los preceptos indicados, el derecho de la actora a reclamar el pago de los conceptos señalados prescribe en un año, en términos de la Ley del Trabajo de aplicación supletoria, sin que se actualicen las excepciones contempladas por la citada ley.

Por lo tanto, la prescripción debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que sea exigible el derecho de reclamar el pago correspondiente y hasta un año después, por lo que las vacaciones y prima vacacional correspondientes a los periodos indicados se encuentran prescritas y por tal motivo debe absolverse al INE de dichas prestaciones.

## **4.2 Vacaciones y prima vacacional correspondientes al periodo del 26 de abril al 31 de diciembre de 2017.**

### **4.2.1 Vacaciones**

Por lo que hace al reclamo del pago de las vacaciones correspondientes del 26 de abril al 31 de diciembre de 2017, del escrito de contestación de demanda se advierte que el Instituto demandado opuso la excepción de *plus petit*.

Por lo que hace al reclamo del pago de las vacaciones correspondientes al periodo del 26 de abril al 31 de diciembre de 2017, del escrito de contestación de demanda se advierte que el INE sostuvo que el pago era improcedente dado que no existió relación laboral, sino la que la relación fue de naturaleza civil al haberse celebrado un contrato de prestación de servicios de carácter eventual.

En el caso, el INE se abstuvo de aportar elementos de convicción que acreditaran que la parte actora gozó de las vacaciones correspondientes a dichos periodos, al argumentar que la parte actora carecía de acción y de derecho para reclamar el pago de la citada prestación, sino por el contrario, mediante oficio INE/DERFE/STN/19397/2018<sup>16</sup>, presentado el 10 de mayo<sup>17</sup>, aceptó que la actora no fue acreedora al derecho de periodo vacacional<sup>18</sup> y prima vacacional al no ser trabajadora del INE, sino prestadora de servicios.

No obstante, debe condenarse al INE al pago de las vacaciones correspondientes al periodo del 26 de abril al 31 de diciembre de 2017, en virtud de que el Instituto demandado se abstuvo de acreditar que la

---

<sup>16</sup> Visible en las páginas 111 y 112 de autos.

<sup>17</sup> Oficio presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, suscrito por el Secretario Técnico Normativo del INE.

<sup>18</sup> Conforme a lo previsto por el artículo 78, fracción XVI del Estatuto, y numeral 5 del mismo ordenamiento.

parte actora disfrutó de dichos periodos, pues al efecto se eximió de aportar elemento de convicción alguno.

Es decir, el INE no demostró que concedió a la promovente o en su defecto hubiera hecho el pago correspondiente de las vacaciones de los periodos referidos a los que tiene derecho; máxime que conforme al artículo 784, fracción X, de la Ley del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia electoral en términos del artículo 95, párrafo 1, le corresponde la carga de la prueba.

Ahora bien, el artículo 59 del Estatuto se establece que el personal del Instituto, por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, gozará de diez días hábiles de vacaciones, conforme al programa de vacaciones que para tal efecto emita la Dirección Ejecutiva, con las excepciones que señale el acuerdo en materia de jornada laboral que para efectos apruebe la Junta General Ejecutiva.

De lo anterior se desprende que el derecho de los trabajadores del INE a disfrutar de vacaciones está sujeto a que cumplan más de seis meses consecutivos de servicios, lo que les permitirá disfrutar de un primer periodo vacacional una vez cumplido el requisito. En el caso de que la relación de trabajo concluya antes de actualizarse el periodo vacacional, el servidor del INE tendrá derecho al pago de vacaciones en forma proporcional al número de días que previamente haya laborado.

Luego, si conforme a las disposiciones mencionadas, por cada seis meses de servicios prestados corresponde al trabajador disfrutar de diez días de vacaciones, entonces, al encontrarse demostrado en autos que la actora trabajó de manera ininterrumpida durante el 2017, el INE deberá calcular el pago de las vacaciones por el periodo del 26 de abril al 31 de diciembre de 2017, conforme a las percepciones que recibió la actora en ese periodo, tomando en su caso, los aumentos al sueldo que

haya recibido en dicho periodo, menos las retenciones legales conducentes.

#### 4.2.2 Prima Vacacional.

El pago de prima vacacional encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 del Estatuto referido, conforme al cual el personal del INE que tenga derecho al disfrute de vacaciones recibirá una prima vacacional.

Asimismo, en el Manual para el ejercicio 2017<sup>19</sup>, se establece que la prima vacacional es el importe que reciben los servidores públicos, a fin de contar con mayor disponibilidad de recursos durante los periodos vacacionales, y que esa prima vacacional equivale a cinco días de salario base, cuando menos, por cada periodo vacacional.

Respecto del pago de la prima vacacional correspondiente al año 2017, este órgano jurisdiccional estima **improcedente** la excepción de falta de derecho hecha valer por el INE o, toda vez que, no acreditó haberla cubierto, pues asegura que la actora no tiene derecho al pago porque su relación era de prestadora de servicios eventuales.

En ese sentido, lo procedente es condenar al INE al pago de la prima vacacional por el periodo del 26 de abril al 31 de diciembre de 2017, toda vez que, en autos no se encuentra demostrado que se haya entregado la cantidad correspondiente, siendo que la actora sí tiene derecho al pago reclamado al haberse demostrado la existencia de la relación laboral entre las partes.

Para lo cual el INE deberá obtener el monto de que se trata para el

---

<sup>19</sup> Apartado 5.2.1.2, inciso b), del referido Manual.

pago de la prima vacacional, tomando en cuenta sueldo base<sup>20</sup> percibido de manera ordinaria por la actora en el mencionado periodo, y dado que en autos no obran las constancias suficientes<sup>21</sup> para hacer la cuantificación correcta, el Instituto demandado, deberá realizar los cálculos correspondientes conforme a lo anterior, dado que es este quien tiene la información detallada para el caso en concreto.

**5. Compensación equivalente a un mes de sueldo tabular de la remuneración mensual bruta aprobado mediante el acuerdo INE/JGE54/2017 aprobado por la Junta General Ejecutiva del INE el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete**

Por lo que hace al reclamo de la compensación equivalente a un mes de sueldo tabular de la remuneración mensual bruta, del escrito de contestación de demanda se advierte que el Instituto demandado opuso la excepción de pago.

En el caso, dicha prestación tiene sustento en el artículo 50, párrafo segundo, del Estatuto que establece que durante los procesos electorales no se pagarán horas extras; sin embargo, atendiendo a la disponibilidad presupuestal, se pagarán las compensaciones extraordinarias al personal del INE y en su caso a los prestadores de servicio que determine la Junta.

Además, el punto primero del acuerdo INE/JGE54/2017 establece que la ya citada compensación se aprobó con motivo de las labores extraordinarias derivadas de los Procesos Electorales Locales ordinarios 2016-2017, y su pago se realizará, entre otros, al personal de

---

<sup>20</sup> **Artículo 5.** Para una mejor comprensión del Estatuto se atenderán los términos siguientes: Salario Base: Es la remuneración que se asigna al personal, sobre la cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social y prima vacacional.

<sup>21</sup> Esto, debido a que en las hojas de pago firmadas por el trabajador no se identifica de manera clara el salario base, e incluso existen deducciones las cuales no se especifica bajo qué concepto se realizan.



la DERFE. Asimismo, en el inciso f)<sup>22</sup>, del punto segundo de este acuerdo, se alude a que dicha compensación sería pagada en la primera quincena del mes de junio de 2017, a quienes hubieran ocupado una plaza o los que prestaron sus servicios del 1 de noviembre de 2016 al 4 de junio de 2017; dicha compensación equivale a quince días de sueldo tabular de la remuneración mensual bruta, conforme al inciso e)<sup>23</sup> del aludido acuerdo.

En el caso, el INE aportó como elementos de convicción que justifica el pago que realizó a la actora de dicha prestación, el consistente en el resultado de operaciones de pago Scotiabnk Inverlat<sup>24</sup>, en el que se advierte un pago por la cantidad de \$3,385.89 (Tres mil, trecientos ochenta y cinco pesos 89/100 M.N.), sin que dicho informe se encuentre controvertido.

En ese sentido, si conforme a las disposiciones mencionadas, a los trabajadores que hayan prestado sus servicios del 1 de noviembre de 2016 al 4 de junio de 2017, les corresponde quince días de sueldo tabular de la remuneración mensual bruta y como quedó evidenciado a lo largo de la presente sentencia, la actora laboró en el periodo apuntado conforme los contratos que obran en el expediente, además de que quedó acreditado que su sueldo mensual era de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N)

---

<sup>22</sup> “f) El importe de la compensación descrita en el inciso previo, se cubrirá en una exhibición, en la primera quincena del mes de junio de 2017, conforme al último puesto ocupado. La compensación se pagará en forma total o proporcional al tiempo que han ocupado la plaza, o prestado sus servicios en el periodo del 01 de noviembre de 2016 al 4 de junio de 2017”.

<sup>23</sup> “e) Quince días del sueldo tabular de la remuneración tabular mensual bruta, es decir en lo correspondiente a plaza presupuestal los conceptos de sueldo base (07) más la compensación garantizada (CG); en el caso de los Honorarios Permanentes y Honorarios Eventuales, son los conceptos de Honorarios (05) más Compensación o Complemento Honorarios (CG), para el personal adscrito a las Unidades Responsables de Oficinas Centrales descritas en el Acuerdo Primero”.

<sup>24</sup> Consultable a fojas 231 de autos.

En consecuencia, debe condenarse al Instituto demandado al pago de la compensación equivalente a la diferencia entre el monto de los quince días de sueldo tabular de la remuneración mensual bruta aprobada mediante el acuerdo INE/JGE54/2017 por la Junta General Ejecutiva del INE el 27 de marzo de 2017, y el pago realizado por la cantidad de \$3,385.89 (Tres mil, trecientos ochenta y cinco pesos 89/100 M.N.).

En virtud de que el Instituto demandado únicamente acreditó el pago por la cantidad de \$3,385.89, sin que hubiera demostrado el pago de la cantidad restante, siendo que el pago de quince días que le correspondía equivale a \$6000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.)

En esa tesitura, resulta **infundada** la excepción y, en consecuencia, el INE **deberá pagar** a la actora la cantidad de \$2,614.11 (dos mil seiscientos catorce pesos 11/100 M.N), por concepto de la diferencia de pago de la compensación autorizada mediante acuerdo INE/JGE54/2017.

## **6. Pago de vales de despensa**

### **6.1 Pago de vales de despensa del 1 de enero de 2008 al 25 de abril de 2017.**

En cuanto al pago de vales de despensa entregados al personal de la STN de la DERFE la actora alude que tiene derecho a recibir la citada prestación, dado que laboró ante el INE del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2017, es decir ocho años, once meses y veintinueve días, conforme a lo dispuesto por el artículo 47, fracción II, del Estatuto.

Al contestar la demanda, el Instituto demandado, opuso las excepciones y defensas de falta de acción y derecho, así como ser una prestación extralegal de índole laboral, por lo que la actora debía

acreditar los extremos de su acción, es decir ubicarse en el supuesto de pago.

En principio, respecto del pago de los **vales de despensa de 2008 al 25 de abril de 2017**, se estima que **debe absolversele del pago**, ya que como lo sostiene el INE, el derecho a reclamarlas ha prescrito a la fecha de la presentación de la demanda.

De conformidad con el artículo 516 de la Ley del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de Medios, en términos de su artículo 95, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, salvo las excepciones que la propia Ley del Trabajo contempla.

En términos de los preceptos indicados, el derecho de la actora a reclamar el pago del concepto señalados prescribe en un año, en términos de la Ley del Trabajo de aplicación supletoria, sin que se actualicen las excepciones contempladas por la citada ley.

Por lo tanto, la prescripción debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surja el derecho de reclamar el pago correspondiente y hasta un año después, por lo que el pago de los vales correspondientes de 2008 al 25 de abril de 2017 se encuentra prescrita y por tal motivo debe absolverse al Instituto demandado de dicha prestación.

Para este órgano jurisdiccional federal, lo alegado en vía de excepciones y defensas resulta **fundado**.

## **6.2 Vales de despensa del 26 de abril al 31 de diciembre de 2017.**

Ahora bien, por lo que hace al pago de vales de despensa correspondientes al periodo del 26 de abril al 31 de diciembre de 2017,

la normativa interna<sup>25</sup> que regula la procedencia de la prestación reclamada establece como requisitos para tener derecho a los vales de despensa los siguientes:

- a) **Acreditar por lo menos seis meses de antigüedad ininterrumpida en la plaza presupuestal; y**
- b) **Estar activo en la fecha de pago, lo cual ocurre al final del año.**

En este sentido, la actora demostró tener más de seis meses ininterrumpidos en la plaza presupuestal, además de cumplir con el segundo requisito mencionado, consistente en estar en activo en la fecha de pago de esa prestación, lo cual ocurrió el 11 de diciembre de 2017.

Lo anterior, porque, si en el caso no se controvertió por las partes que la relación laboral terminó el 31 de diciembre de 2017 y que la entrega de los vales de fin de año al personal de plaza presupuestal del INE se llevó a cabo el 11 de diciembre, se está en presencia de hechos probados que no requieren demostración adicional, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entonces, debe concluirse que la accionante tiene derecho a recibir esa prestación.

Por ende, procede concluir que la actora tiene derecho a recibir la referida prestación, por la cual se declarar **fundada su pretensión** de pago de vales, y procedente condenar al INE al pago correspondiente.

---

<sup>25</sup> **“Capítulo VI: De los Vales de Fin de Año: Artículo 242.** Esta prestación se otorgará al Personal de Plaza Presupuestal de nivel operativo, con motivo del reconocimiento del compromiso institucional y el esfuerzo laboral realizado durante el año. **Artículo 243.** La acreditación del derecho a recibir esta prestación por parte del personal se establece con el cumplimiento de una antigüedad mínima en el Instituto de seis meses ininterrumpidos en plaza presupuestal, cumplidos a la fecha de pago, y que se encuentre en activo a la fecha del pago”.

#### IV. EFECTOS

1. Se revoca el oficio INE/CAG/570/2018 de 3 de abril de 2018.
2. Se ordena al INE que compute y acumule como antigüedad laboral de la actora, el tiempo que ésta se desempeñó “bajo el régimen de honorarios eventuales”, es decir, del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2017.
3. Se ordena al INE que emita un nuevo acuerdo en el que se pronuncie sobre la procedencia del pago de la referida compensación por término de la relación laboral, conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 514 del Manual y efectúe el pago correspondiente.
4. Se condena al INE al pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes al periodo del 26 de abril al 31 de diciembre de 2017,
5. Se condena al INE al pago de diferencia no cubierta por concepto de los quince días de sueldo tabular de la remuneración mensual bruta (\$2,614.11), con motivo de la compensación en términos del acuerdo INE/JGE54/2017.
6. Se condena al INE al reconocimiento de antigüedad e inscripción retroactiva ante el ISSSTE, así como al FOVISSSTE.

El Instituto demandado deberá hacer los pagos a los que fue condenado dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

#### V. RESUELVE

**PRIMERO.** La actora y el INE acreditaron parcialmente las acciones, excepciones y defensas respectivamente.

**SEGUNDO.** Se revoca el oficio INE/CAG/570/2018 de 3 de abril de 2018 y se ordena al INE para que compute y acumule como antigüedad laboral de la actora, el tiempo que ésta se desempeñó “bajo el régimen de honorarios eventuales”, es decir, del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2017, y emita un nuevo acuerdo en el que se pronuncie sobre procedencia de la citada compensación prevista en el artículo 80 del Estatuto y realice el pago de dicha compensación.

**TERCERO.** Se condena al INE al pago de vacaciones, prima vacacional y vales de despensa correspondientes en los términos precisados en esta sentencia, así como al pago de la diferencia por concepto de la compensación aprobada mediante acuerdo INE/JGE54/2017, y al reconocimiento de antigüedad e inscripción retroactiva ante el ISSSTE, así como al FOVISSSTE.

**CUARTO.** Dese vista con copia certificada del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones

**QUINTO.** Se absuelve al INE al pago de las acciones prescritas, consistentes en vacaciones, prima vacaciones y vales de despensa por lo periodos señalados en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEXTO.** El INE deberá cumplir con lo anterior en el plazo señalado en el apartado de EFECTOS de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE conforme a derecho.**

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, con el **voto en contra** de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez, quienes formulan **voto particular**, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**VOTO PARTICULAR EN CONJUNTO QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ Y FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, ASÍ COMO LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN RELACIÓN CON EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SUP-JLI-17/2018.**

Quienes suscribimos el voto particular no compartimos el criterio mayoritario en el que se considera que la actora y el Instituto demandado acreditaron parcialmente las acciones, excepciones y defensas respectivamente; se revoca el oficio INE/CAG/570/2018 de tres de abril de dos mil dieciocho; se ordena al Instituto demandado para que compute y acumule como antigüedad laboral de la actora, el tiempo que ésta se desempeñó “bajo el régimen de honorarios eventuales”, y se condena a dicho Instituto al pago de diversas prestaciones.

Tomando en cuenta que el presente asunto guarda similitud con la litis planteada en el diverso expediente SUP-JLI-16/2018, en el que emitimos voto particular por disentir del criterio de la mayoría, en congruencia también suscribimos el presente voto, al tenor siguiente:

En principio, es de precisarse que, en el caso, es un hecho no controvertido que la relación que unía a las partes era de carácter contractual, dado que así lo reconocen tanto la accionante como el demandado.

En efecto, la actora en su escrito de demanda manifiesta haber sido contratada por el INE bajo el régimen de honorarios, reclamando el reconocimiento de la **relación contractual permanente** existente con el INE desde el uno de enero de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.



Por su parte, el INE al dar contestación a la demanda corrobora que el vínculo que lo unió con la actora derivó de la existencia de dicha relación contractual que celebraron.

Ambas partes ofrecen sendos contratos de prestación de servicios celebrados entre ahora accionante y el INE.

Aunado a que la actora expresamente ejerció la acción de reconocimiento de la relación contractual.

Bajo este contexto, en el presente caso, para quienes suscribimos el presente voto particular, la *litis* radica en determinar si relación contractual que mantenía unidos a la ahora actora y el INE, era de naturaleza permanente o eventual, pues mientras la primera señala que es permanente, el demandado sostiene que es eventual<sup>26</sup>.

De la determinación que se adopte dependerá el análisis de la legalidad o no de la negativa de recomendación y pago de la compensación por conclusión de la relación contractual, contenida en el oficio INE/CAG/570/2018, suscrito por la Coordinadora, con base en el carácter eventual con que señala que la actora prestó sus servicios al INE.

En este sentido, desde la perspectiva, este Tribunal Electoral **carece de competencia** para conocer de las relaciones de carácter civil que existan entre el INE y los particulares; pues su competencia se actualiza únicamente respecto de aquellas relaciones en las que esté acreditado fehacientemente que existió un vínculo de carácter laboral, o bien que

---

<sup>26</sup> Definiciones contenidas en el **Artículo 3 fracciones XIX y XX.**

**“XIX. Prestador de Servicios Eventuales:** Son las personas físicas contratadas por el Instituto bajo el régimen de honorarios de manera eventual, que prestan sus servicios en los procesos electorales o bien en programas o proyectos institucionales, de conformidad con la suscripción de un contrato en términos de la legislación civil federal.

**XX. Prestador de Servicios Permanentes:** Son los prestadores de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP, contratados por el Instituto en términos de la legislación civil federal, que prestan sus servicios con cargo a la partida de servicios personales del Clasificador por Objeto del Gasto del Instituto bajo el esquema de honorarios permanentes”

se pretenda el reconocimiento de una relación de carácter laboral con el INE<sup>27</sup>.

No es óbice a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior, en el sentido de que debe resolver la controversia respectiva en todos los casos en que se presente un litigio entre la citada autoridad electoral y alguno o varios de los individuos que formen parte de su personal, el cual está contenido en la tesis de jurisprudencia 13/98, del rubro **"CONFLICTOS LABORALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SU PERSONAL TEMPORAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA RESOLVERLOS"**.

Esto, porque tal criterio fue abandonado<sup>28</sup>, y en una nueva reflexión se considera que las relaciones de carácter civil que existan entre el INE y los particulares no son de la competencia de este Tribunal Electoral, sino únicamente aquellas en las que esté acreditado fehacientemente que existió un vínculo o relación de carácter laboral.

Similar criterio se utilizó al resolver juicios identificados con la clave SUP-JLI-4/2015, SUP-JLI-8/2015, SUP-JLI-14/2015, SUP-JLI-26/2015 y SUP-JLI-55/2016.

En ese sentido, como se señaló, en el caso, la actora pretende el reconocimiento de la relación contractual de carácter permanente y no la existencia de una relación laboral, tal y como se advierte de la solicitud de recomendación y pago de la compensación por término de la relación, en la que la actora se ubicó en el supuesto de prestadora de

---

<sup>27</sup> Sirve de apoyo lo considerado la jurisprudencia 15/97, bajo el rubro y texto siguiente: **"PERSONAL TEMPORAL. SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL.**

<sup>28</sup> Dicho criterio se abandonó al resolver el juicio SUP-JLI-14/2014, en sesión celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce.

servicios permanente, conforme a la fracción II, del artículo 505 del Manual<sup>29</sup>.

Además, la propia actora al contestar las posiciones primera y cuarta en el desahogo de la confesional, reconoció la existencia de la **relación contractual** conforme a lo siguiente:

*“Primera. Qué la absolvente suscribió a partir del 1 de enero de 2008 diversos contratos de prestación de servicios profesionales con el Instituto Nacional Electoral. A la posición primera: “Si, cabe mencionar que fue de manera permanente continua e interrumpida”.*

[...]

*Cuarta. ¿Qué la relación contractual de la absolvente con el Instituto terminó el 31 de diciembre de 2017? A la posición cuarta: “Sí”.*”

En los mismos términos lo manifestó al formular sus alegatos en los que expuso:

*“...Con el caudal probatorio en el presente expediente se advierte que la actora es merecedora de la compensación referida en el numeral 505, fracción II del Manual aprobado mediante acuerdo INE/IGE/47/2017 así como el beneficio aprobado en el acuerdo INE/JGE/54/2017 **toda vez que la relación contractual que mantuvo mi representada con el Instituto demandado fue de forma continua,**<sup>30</sup> interrumpida y permanente, no obstante que los contratos firmados fueron considerados eventuales de las cláusulas de dichos contratos se desprenden las actividades realizadas por mi representada eran de carácter permanente..”*

De igual manera, el INE acepta la existencia de una **relación contractual** con la actora al señalar lo siguiente: *“que el vínculo contractual que unió a mi representado con la actora, fue mediante la celebración de diversos contratos de prestación de servicios”<sup>31</sup>*

Conforme a lo anterior, queda evidenciado que es un hecho no controvertido entre las partes que la existencia del vínculo que los unió

---

<sup>29</sup> **Artículo 505.** Serán sujetos y supuestos del pago de una compensación por terminación de su relación jurídico-laboral o contractual con el Instituto, los siguientes:

I. El personal de plaza presupuestal que renuncie a la relación jurídico-laboral.

II. Prestadores de Servicios Permanentes en caso de terminación laboral contractual, o vencimiento de la vigencia o cumplimiento del contrato respectivo.

<sup>30</sup> Lo resaltado en negrita es propio.

<sup>31</sup> Visible en la página 12 de la contestación de demanda.

fue de carácter contractual, existiendo controversia únicamente respecto si esta es permanente o eventual.

Máxime que no puede considerarse que existió alguna duda o confusión sobre la pretensión de la actora de que el INE le reconozca la existencia de una relación contractual de carácter permanente, ello porque el pasado veintidós de enero, la ahora actora presentó diversa demanda ante esta Sala Superior en la que reclamó del INE diversas prestaciones de naturaleza laboral bajo la premisa de haber estado unido laboralmente con dicho Instituto. Tal juicio quedó radicado bajo la clave SUP-JLI-2/2018.

Sin embargo, la actora se desistió expresamente de la demanda mediante escrito presentado el quince de marzo del año en curso, y lo ratificó el veinte siguiente. Por lo que, este órgano jurisdiccional determinó sobreseer el juicio mediante sentencia de fecha veintisiete de marzo.

De lo anterior se obtiene que lo que ahora pretende la actora es el reconocimiento de un vínculo de diversa índole a la laboral – **contractual permanente**- con el INE, planteamiento distinto al realizado en el diverso SUP-JLI-2/2018, en el que demandó el reconocimiento de una relación laboral con el INE.

Por lo que, si la intención del presente asunto fuera el reconocimiento de la relación laboral, el actor la hubiera planteado en los mismos términos a los realizados en el SUP-JLI-2/2018.

Consecuentemente, ante la nueva pretensión de que se le reconozca un vínculo contractual de naturaleza civil con el INE, es que deriva la falta de competencia de este Tribunal, en los términos razonados con anterioridad.

Por otra parte, respecto de las prestaciones que reclama la actora, consistentes en el pago de vacaciones, prima vacacional, vales de despensa, así como el pago de diversa compensación equivalente un mes de remuneración tabular bruta, referidas en el escrito inicial, considerando que se hacen valer como consecuencia del reconocimiento de la relación contractual de carácter permanente que demanda la actora, al ser prestaciones accesorias, siguen la suerte de la acción principal, por tanto, también deberán ser del conocimiento de los tribunales civiles en términos de lo pactado por las partes en los contratos de prestación de servicios correspondientes.

Ahora bien, considerando que en los contratos de prestación de servicios que las partes ofrecieron en el presente juicio, particularmente, en algunos casos, en la cláusula décima o, en algunos otros, en la cláusula décima primera, se estipuló que para la interpretación y cumplimiento de dichos contratos, las partes se sometían a la jurisdicción de los tribunales federales en materia civil en la Ciudad de México, se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer ante las instancias correspondientes.

En mérito de lo antes razonado, emitimos el voto particular.

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

